

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2024.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el mecanismo que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aplicará para verificar el cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2024.

Artículo 2. Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorios para los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como para las coaliciones y candidaturas independientes que participen en el Proceso Electoral 2024.

**CAPÍTULO SEGUNDO
GLOSARIO**

Artículo 3. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- II. Consejo:** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- III. Ley General:** La Ley General de Partidos Políticos;
- IV. Homogeneidad en las fórmulas:** fórmula de candidatos (as) compuesta por un propietario (a) y un suplente del mismo género;
- V. Ley:** La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;

- VI. Lineamientos:** Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024;
- VII. Paridad de género:** Principio constitucional que tiene como propósito hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos a fin de que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular en condiciones reales de igualdad;
- VIII. Paridad horizontal:** se entiende como tal a la obligación de los partidos políticos o coaliciones de presentar planillas encabezadas por género distinto en al menos la mitad de los municipios; y de presentar fórmulas encabezadas por género distinto en al menos la mitad de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que registren;
- IX. Paridad vertical:** es la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes de postular en las planillas que registren para elecciones de ayuntamientos, el cincuenta por ciento de candidaturas de cada género de manera alternada; y la obligación de los partidos políticos y coaliciones de registrar para las elecciones de diputaciones de representación proporcional el cincuenta por ciento de candidaturas de cada género de manera alternada;
- X. Persona No Binaria:** Las personas que se identifican como no binarias, o bien, personas de género no binario, cualquiera que sea su configuración física de nacimiento y se identifican con una única posición fija de género distinta de hombre o mujer;
- XI. Principio de progresividad:** El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible;
- XII. Secretaría:** La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- XIII. Sistema Estatal de Registro:** La herramienta digital que el Consejo empleará para la verificación de la paridad vertical, en las postulaciones de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, según corresponda, y

- XIV. Sistema Informático:** La herramienta digital ubicada en <http://ceepacslp.mx/paridad2024>, autorizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la verificación de la paridad horizontal, en las postulaciones de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

CAPÍTULO TERCERO INTERPRETACIÓN Y CÓMPUTO DE PLAZOS

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, estará sujeta a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley, en los acuerdos que al efecto emita el Consejo General y al principio *pro persona* en los términos a que se refiere el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en la jurisprudencia 11/2018 en la que señala que el principio de paridad y las acciones afirmativas de género deberán interpretarse como mandatos de optimización flexible que busquen el máximo beneficio a la participación y representación política de las mujeres.

Artículo 5. Para el cómputo de los plazos en los presentes Lineamientos todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, de conformidad con el artículo 5° de la Ley.

Artículo 6. Para lo no previsto en los presentes lineamientos se estará a lo que determine el Consejo General.

TÍTULO SEGUNDO CRITERIOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 7. Los partidos políticos deberán determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a

diputaciones y ayuntamientos que registren; éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

A más tardar el 15 de noviembre de 2023, los partidos políticos deberán entregar al Consejo los referidos criterios de paridad para la verificación correspondiente procediendo, la Secretaría Ejecutiva, de la siguiente manera:

- I. El 16 de noviembre de 2023, la Secretaría Ejecutiva revisará los criterios presentados por los partidos políticos en términos del artículo 139, fracción XIX de la Ley;
- II. De encontrar omisiones en los citados criterios, el 17 de noviembre de 2023 la Secretaría Ejecutiva notificará al partido político de que se trate, de las omisiones encontradas en sus criterios, a efecto de que, en un plazo no mayor a 72 horas contadas a partir de la notificación, subsane las omisiones ante el Consejo.
- III. En el caso de que el partido político no presente los criterios a que refiere el artículo 139, fracción XIX de la Ley, o no subsane las omisiones detectadas en sus criterios, será causa suficiente para iniciar el procedimiento sancionador respectivo;
- IV. A más tardar el 24 de noviembre de 2023, el Consejo General procederá a emitir los dictámenes de procedencia o improcedencia según corresponda, con respecto a los criterios a que refiere el artículo 139, fracción XIX de la Ley.

En las elecciones de diputaciones no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139, fracción XIX de la Ley.

En las elecciones de ayuntamientos no se admitirá que los partidos políticos registren planillas de candidaturas encabezadas por un solo género en aquellos municipios en donde hubieran obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 139, fracción XIX de la Ley.

En ningún caso se admitirán criterios que contravengan la Ley o los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 8.

- I. En los registros de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que realicen los partidos políticos, de manera individual o en coalición, en su totalidad deberán corresponder por lo menos al cincuenta por ciento de candidaturas para mujeres, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida, en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la postulación de candidaturas, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y paridad horizontal en dichos registros;
- II. Las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género, salvo que la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser de género femenino.

Artículo 9.

- I. El Consejo revisará el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal en la postulación total de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que los partidos políticos realicen, tomando en cuenta para dicha verificación, tanto los registros de candidaturas solicitados de manera individual, como los que les corresponda postular en la coalición en la que participen.

Adicionalmente, las postulaciones que efectúen las coaliciones también atenderán a la paridad de género, de conformidad con lo señalado por el numeral 16 de los presentes Lineamientos.

- II. El Consejo utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024> para verificar que en la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que los partidos políticos realicen de manera individual, no registren exclusivamente un solo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

- III. Para verificar que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024>, en los términos siguientes:
- a) El sistema almacena los siguientes datos:
1. El listado de los distritos electorales correspondientes al Estado de San Luis Potosí en el año 2020;
 2. Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por distrito local en el proceso electoral 2020-2021, agrupados conforme a la configuración distrital vigente, tomando como referencia la votación obtenida en cada una de las secciones electorales, y
 3. Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente ante el Consejo.
- b) Forma de aplicación:
1. De las opciones que presenta el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024>, el partido político seleccionará los distritos locales del Estado en los que registrará candidaturas de manera individual;
 2. El sistema informático distribuirá, de forma automática, el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre estos, ordenándolos de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:
 - En el primer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más alta;
 - En el segundo bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación media, y
 - En el tercer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más baja.
 3. En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque;

4. De igual forma, el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento al principio de paridad de género;
 5. En el caso de que el partido político registre candidatos o candidatas en aquellos distritos donde no registró en el proceso electoral inmediato anterior, el sistema informático arrojará un listado de aquellos distritos en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el sistema informático realizará una suma en la cual mostrará si se cumple efectivamente con la paridad de género en la referida lista, respecto de sus registros efectuados de manera individual; Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el sistema informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género horizontal, respecto de sus registros efectuados de manera individual;
- IV.** Una vez que el sistema informático emita la verificación referida en el numeral que antecede, se obtendrá la información relativa a las postulaciones que el partido político efectúe en coalición. Para esta verificación se tomarán en consideración únicamente aquellas postulaciones que, dentro de dicha forma de participación, le correspondan al partido político, de conformidad con el convenio respectivo;
- V.** Hecho lo anterior, se procederá a computar las postulaciones totales del partido y se verificará que el partido político cumpla con el registro de por lo menos cincuenta por ciento de candidaturas para mujeres;
- VI.** Efectuado lo anterior, la Secretaría Ejecutivo, procederá a conforme al procedimiento establecido en el artículo 261 de la ley
- VII.** El Consejo iniciará el procedimiento sancionador respectivo a los partidos políticos o coaliciones que no cumplan con el principio de paridad en la postulación de las candidaturas correspondientes.

- VIII.** En todo caso, para el cumplimiento del principio de paridad, si los partidos políticos postulan personas no binarias en sus candidaturas, éstas se ubicarán en los espacios que no correspondan para las candidaturas de mujeres.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 10.

- I.** Para que los partidos políticos puedan postular listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, deberán registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en cuando menos diez distritos locales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280, fracción II de la Ley.

Para efectos de acreditar el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, serán considerados los registros de diputaciones de mayoría relativa que los partidos realicen de manera individual y los que les corresponda registrar en coalición;

- II.** Los partidos políticos que cumplan con lo previsto en el numeral anterior deberán presentar listas de cuando menos seis fórmulas de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280, fracción III de la Ley, de las que al menos el cincuenta por ciento deberá corresponder a candidaturas de mujeres;
- III.** Una vez que los partidos políticos registren sus fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, deberán observar que la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional sea encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidaturas de mayoría relativa, en observancia a lo señalado en el artículo 266 de la ley.

Al respecto, para determinar la totalidad de registros de fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que efectúen los partidos políticos, se considerarán las candidaturas que los partidos políticos hubieren postulado de manera individual más las que les hubiere correspondido postular en la coalición

en la que hubieren participado, en su caso. Cada partido político deberá registrar sus propias listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional;

- IV. Los partidos políticos deberán registrar la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional por lo menos con el cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas, logrando con ello homogeneidad y cumplimiento a la paridad vertical en dichos registros;
- V. Las postulaciones de diputaciones de representación proporcional se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas, cada una, por una candidatura propietaria y suplente del mismo género, salvo que la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser de género femenino.

Artículo 11. La verificación del cumplimiento al principio de paridad de género vertical en las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, se realizará a través del sistema informático Sistema Estatal de Registros, en observancia al procedimiento establecido en el artículo 261 de la Ley.

Para el cumplimiento del principio de paridad, si los partidos políticos postulan personas no binarias en sus candidaturas, éstas se ubicarán en los espacios que no correspondan para las candidaturas de mujeres.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 12.

- I. A efecto de garantizar la paridad horizontal en los registros de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas, por lo menos, con un cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres. En caso de que, del total de quienes encabezan las postulaciones resulte un número impar, se deberá privilegiar al

género femenino, logrando con ello homogeneidad y cumplimiento a la paridad de género horizontal en dichos registros.

- II. Las postulaciones a integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, con excepción de la candidatura a la presidencia municipal, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por una candidatura propietaria y un suplente, del mismo género, salvo que la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser de género femenino.
- III. Para el cumplimiento del principio de paridad, si los partidos políticos postulan personas no binarias en sus candidaturas, éstas se ubicarán en los espacios que no correspondan para las candidaturas de mujeres.

Artículo 13.

- I. Para efectos de verificar el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal en la postulación total de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa que los partidos políticos realicen, el Consejo tomará en cuenta para dicha verificación, tanto los registros de candidaturas que los partidos políticos hubieren postulado de manera individual más las que les hubiere correspondido postular en la coalición en la que hubieren participado, en su caso.

Adicionalmente, las postulaciones que efectúen las coaliciones también atenderán a la paridad de género, de conformidad con lo señalado por el numeral 17 de los presentes Lineamientos;

- II. Para verificar que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024> de la siguiente manera:

a) Información.

1. El listado de la totalidad de municipios del estado de San Luis Potosí;

2. Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por municipio en la elección del proceso electoral 2020-2021, y
 3. Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente en el Consejo.
- b) Forma de aplicación.
1. De las opciones que presenta el sistema informático, el partido político seleccionará en cuáles municipios registrará candidaturas de manera individual;
 2. El sistema informático, de forma automática, distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenando de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:
 - En el primer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más alta.
 - En el segundo bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación media.
 - En el tercer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más baja.
 3. En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque;
 4. De igual forma, el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género;
 5. En el caso de que el partido político postule candidatos o candidatas en aquellos municipios donde no lo hizo en el proceso electoral inmediato anterior, el sistema informático arrojará un listado de aquellos municipios en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el sistema informático realizará una suma en la cual visualizará si se cumple efectivamente con la paridad de género en la referida lista;
 6. Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el sistema informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global

con el principio de paridad de género horizontal, en los registros realizados de manera individual.

- III. Una vez que el sistema informático emita la verificación referida en la fracción II que antecede, se obtendrá la información relativa a las postulaciones que el partido político efectúe en coalición. Para esta verificación se tomarán en consideración únicamente aquellas postulaciones que, dentro de dicha forma de participación, le correspondan al partido político, de conformidad con el convenio respectivo.
- IV. Hecho lo anterior, se procederá a computar las postulaciones totales del partido, y se verificará que el partido político cumple con el registro de por lo menos, el cincuenta por ciento de candidaturas para mujeres.
- V. Efectuado lo anterior, la Secretaría Ejecutivo procederá a conforme al procedimiento establecido en el artículo 261 de la ley.

Artículo 14.

- I. Los partidos políticos deberán registrar listas propias de regidurías de representación proporcional integradas con al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes. De las candidaturas que se incluyan en la lista, por los menos el cincuenta por ciento de candidaturas deberá destinarse a candidaturas de mujeres, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida, en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

La lista de regidurías de representación proporcional deberá iniciar con género diverso al de la candidatura propietaria con la que concluyó la planilla de mayoría relativa. Lo anterior, para dar cumplimiento al principio de alternancia establecido por el artículo 268, párrafo tercero de la Ley Electoral;

- II. Las postulaciones a regidurías de representación proporcional, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por una candidatura propietaria y una suplencia del mismo género, salvo que la

candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser de género femenino.

- III. En el caso de la solicitud de registro de las planillas de mayoría y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro, es requisito indispensable que el partido político integre la planilla de mayoría relativa con la totalidad de candidaturas titulares y suplentes, y en el caso de las listas de representación proporcional al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes.

Artículo 15. La verificación del cumplimiento al principio de paridad de género vertical en las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se realizará a través del sistema informático Sistema Estatal de Registros, y aplicando el procedimiento establecido en el artículo 261 de la Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS REGISTROS DE LAS COALICIONES CON PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 16.

- I. Las postulaciones que realicen las coaliciones en los registros de diputaciones de mayoría relativa deberán cumplir con el principio de paridad de género horizontal, es decir, que del total de las postulaciones que realice la coalición deberán registrar por lo menos el cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres, con excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir con esa medida, en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la postulación de candidaturas, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y paridad horizontal en dichos registros.

En todo caso, para el cumplimiento del principio de paridad, si los partidos políticos postulan personas no binarias en sus candidaturas, éstas se

ubicarán en los espacios que no correspondan para las candidaturas de mujeres.

II. Para verificar que las coaliciones cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024> en los términos siguientes:

a) Información.

1. El listado de los distritos electorales correspondientes al Estado de San Luis Potosí en el año 2020;
2. Los porcentajes de votación que cada partido político que integra la coalición obtuvo por distrito local en el proceso electoral 2020-2021, agrupados conforme a la configuración distrital vigente, tomando como referencia la votación obtenida por cada partido político que integra la coalición, en cada una de las secciones electorales;
3. Los porcentajes de votación que, de conformidad con el convenio respectivo, le correspondieron a cada uno de los partidos integrantes de la alianza por distrito local en el proceso electoral 2020-2021, agrupados conforme a la configuración distrital vigente; y
4. Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente en el Consejo.

b) Forma de aplicación.

1. Las coaliciones seleccionarán de las opciones que presenta el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024> los distritos locales del Estado en los que registrarán candidaturas;
2. El sistema informático, de forma automática, distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenándolos de mayor a menor según la suma de los porcentajes de votación

obtenidos por cada partido coaligado en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:

-En el primer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más alta.

-En el segundo bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación media.

-En el tercer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más baja.

3. En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque;
 4. De igual forma el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó la coalición por bloque, verificando el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal;
 5. Una vez que la coalición haya realizado el total de sus registros en los bloques, el sistema informático verificará que la suma total de los bloques cumpla de manera global con el principio de paridad de género horizontal;
- III. Una vez que el sistema informático arroje la respectiva verificación, la o el Secretario Ejecutivo procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo 261 de la ley.

Artículo 17.

- I. Las postulaciones que realicen las coaliciones en los registros de planillas de mayoría relativa, deberán cumplir con el principio de paridad de género horizontal, es decir, que del total de las postulaciones que realice la coalición, deberán registrar por lo menos el cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida, en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la postulación de candidaturas, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y paridad horizontal en dichos registros.

En todo caso, para el cumplimiento del principio de paridad, si los partidos políticos postulan personas no binarias en sus candidaturas, éstas se ubicarán en los espacios que no correspondan para las candidaturas de mujeres.

- II. Para verificar que las coaliciones cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024> en los términos siguientes:

a) Información:

1. El listado de la totalidad de municipios del Estado de San Luis Potosí;
2. Los porcentajes de votación que cada partido político que integra la coalición obtuvo por municipio en el proceso electoral 2020-2021, agrupados conforme a la configuración municipal correspondiente, tomando como referencia la votación obtenida por cada partido político que integra la coalición en cada una de las secciones electorales;
3. Los porcentajes de votación que, de conformidad con el convenio respectivo, le correspondieron a cada uno de los partidos integrantes de la coalición o alianza por municipio en el proceso electoral 2020-2021, y
4. Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente en el Consejo.

b) Forma de aplicación.

1. Las coaliciones seleccionarán de las opciones que presenta el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024> los municipios del Estado en cuáles registrarán candidaturas;
2. El sistema, de forma automática distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre estos, ordenando de mayor a menor según los

porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:

- En el primer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más alta.
- En el segundo bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación media.
- En el tercer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más baja.

3. En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque;
4. De igual forma el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó la coalición por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género horizontal;
5. Una vez que la coalición haya realizado el total de sus registros en los bloques el sistema informático verificará que la suma total de los bloques cumpla de manera global con el principio de paridad de género horizontal;

- III. Una vez que el sistema informático arroje la respectiva verificación, la o el Secretario Ejecutivo procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo 261 de la ley.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES CON PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 18. En el caso de registros de candidaturas independientes para el cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas por una candidatura propietaria y una suplencia del mismo género, salvo que la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser de género femenino.

Artículo 19.

- I. Con la finalidad de lograr que la postulación de candidaturas independientes por municipio resulte paritaria en los registros de candidaturas independientes a integrantes de los ayuntamientos, por ambos principios, atenderán a lo siguiente:

- a) Con excepción de la candidatura a la presidencia municipal, la postulación de candidaturas por ambos principios –mayoría relativa y representación proporcional– se deberá realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas por una candidatura propietaria y una suplencia del mismo género, salvo que la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser de género femenino.
- II. La candidatura a presidencia municipal, con las fórmulas, se deberán alternar por género distinto hasta agotar el total de las postulaciones de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional de que se trate.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS CON PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 20.

- I. Las candidaturas indígenas para diputaciones o ayuntamientos deberán ser registradas por fórmulas integradas por una candidatura propietaria y una suplencia del mismo género, salvo que la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser de género femenino.
- II. Si los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes determinan postular personas indígenas en cargos distritales o municipales adicionales a los establecidos en los lineamientos que en materia indígena emita el Consejo General como obligatorios, estos se computarán para efectos de la paridad indígena.
- III. Las postulaciones que los partidos políticos presenten en coalición, serán consideradas como postulaciones de cada partido que integra la coalición para efectos de la paridad indígena.
- IV. El Consejo se encargará de vigilar el cumplimiento de la autoadscripción calificada para el registro de candidaturas de personas indígenas, de

conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto expida en la materia.

Artículo 21.

- I. Por lo menos en un distrito electoral con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena, se deberá registrar una fórmula de candidaturas de personas indígenas para el cargo de diputaciones de mayoría relativa. El distrito respectivo será determinado por el Consejo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se determine en el lineamiento de la materia, en cumplimiento al artículo 271, párrafo segundo de la Ley.
- II. Así también, los partidos políticos y coaliciones deberán postular al menos una fórmula de candidaturas de personas indígenas conformada por persona propietaria y suplente bajo el principio de representación proporcional e incluirla en la lista que para tal efecto se registre ante el Consejo, observando el principio de paridad de género.
- III. Para cumplir con el principio de paridad en la postulación de candidaturas indígenas en las elecciones de diputaciones, los partidos políticos deberán registrar fórmulas de candidaturas a diputaciones (mayoría relativa y representación proporcional), encabezadas por género distinto, es decir, una deberá corresponder a mujer indígena, y otra a hombre indígena, o en su caso las dos ser encabezadas por mujeres indígenas.

Artículo 22.

- I. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, para cumplir con el principio de paridad en la postulación de candidaturas indígenas, deberán registrar, en los ayuntamientos con población mayoritariamente indígena, una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes en la planilla de mayoría relativa y una en la lista de regidurías de representación proporcional.

Cada fórmula deberá estar encabezada por género distinto, es decir, una deberá corresponder a mujer indígena, y otra a hombre indígena, o en su caso las dos ser encabezadas por mujeres indígenas.

Adicionalmente a lo anterior, de la totalidad de candidaturas indígenas que registren los partidos políticos en los municipios con población mayoritariamente indígena, dichas postulaciones, de manera global, deberán también atender a la paridad, por lo que el Consejo verificará que los partidos hayan postulado en los referidos registros, por lo menos, al cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres indígenas.

Los municipios en donde se deberán postular candidaturas indígenas serán determinados por el Consejo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se disponga en el lineamiento de la materia.

El Consejo realizará la verificación de la paridad en postulación de candidaturas indígenas, al momento y bajo el mismo procedimiento que la verificación de la paridad en general.

Artículo 23.

- I. En elecciones de diputaciones de mayoría relativa, la candidatura independiente que acceda al derecho de registrarse por el distrito determinado como de postulación obligatoria de candidatura indígena, deberá colmar la calidad indígena a través de los instrumentos idóneos establecidos en los lineamientos respectivos.

Esta candidatura participará con una fórmula integrada por una candidatura propietaria y una suplencia de personas indígenas del mismo género, salvo que la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser de género femenino.

- II. Para el cumplimiento de la paridad indígena en registros de candidaturas independientes en elecciones de ayuntamientos, se deberán incluir las dos fórmulas de candidaturas indígenas, una en la planilla y otra en la lista de representación proporcional, a que refiere el artículo 269 de la Ley, debiendo ser una fórmula encabezada por una candidatura indígena correspondiente a mujer, y una correspondiente a hombre.

Artículo 24.

- I. Para verificar el cumplimiento de la paridad indígena tratándose de elecciones a diputaciones en postulaciones de partidos políticos, se atenderá a lo siguiente:
 - a) Una vez que fenezca el plazo para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Consejo o la Comisión Distrital Electoral respectiva verificará que los partidos políticos hayan dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 21 de los presentes lineamientos.
 - b) Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad indígena, la Secretaría Ejecutiva del Consejo o la Comisión Distrital Electoral respectiva requerirá al partido político, para que en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, el Consejo o la Comisión Distrital Electoral respectiva negará el registro de la candidatura a diputación de mayoría relativa.
 - c) En el caso de que la candidatura independiente no hubiera dado cumplimiento al requerimiento dentro del plazo establecido, el Consejo o la Comisión Distrital Electoral respectiva negará el registro respectivo.

- II. Para verificar el cumplimiento de la paridad indígena tratándose de elecciones a diputaciones de mayoría relativa en postulaciones de candidaturas independientes, una vez que fenezca el plazo para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Consejo o la Comisión Distrital Electoral verificará que las candidaturas independientes hayan dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 23 de los presentes lineamientos.

En el caso de que la candidatura independiente no hubiera dado cumplimiento al requerimiento dentro del plazo establecido, el Consejo o la Comisión Distrital Electoral respectiva negarán el registro respectivo.

Artículo 25.

- I. Para verificar el cumplimiento de la paridad indígena tratándose de elecciones a ayuntamientos en postulaciones de partidos políticos, se atenderá a lo siguiente:

- a) Una vez que fenezca el plazo para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Consejo verificará que los partidos políticos hayan dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 22 de los presentes lineamientos.
- b) Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad indígena, la Secretaría Ejecutiva del Consejo requerirá al partido político, para que en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique las solicitudes de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, el Consejo negará el registro de la planilla respectiva.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS PARTIDOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN POSTERIOR A LA ELECCIÓN ANTERIOR

Artículo 26. Los partidos políticos con registro e inscripción posterior al proceso electoral 2020-2021, para efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa en forma horizontal deberán utilizar el listado que se ubica en sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024> e iniciar con el género de su interés en virtud de no contar con porcentajes de votación anterior, respetando en todo momento su obligación de registrar por lo menos, el cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida, en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

Para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género horizontal en las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa se aplicará lo establecido en el artículo 8 de los presentes lineamientos.

Para el registro de diputaciones de representación proporcional se aplicará lo previsto en los artículos 10 y 11 de los presentes Lineamientos.

Artículo 27. Los partidos políticos con registro e inscripción posterior al proceso electoral 2020- 2021, para efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos en forma horizontal, deberán utilizar el listado que se ubica en sistema informático

<http://ceepacslp.mx/paridad2024> e iniciar con el género de su interés en virtud de no contar con porcentajes de votación anterior, respetando en todo momento registrar cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento de género distinto, con la excepción de que, en el caso de que el registro resulte impar, deberá prevalecer el género femenino.

Para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género horizontal en las postulaciones de integrantes de la planilla de mayoría relativa se aplicará lo establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos.

Para el registro de regidurías de representación proporcional se aplicará lo previsto en los artículos 14 y 15 de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 28. En caso de sustituciones de alguna de las candidaturas, esta deberá realizarse por persona del mismo género, salvo que se trate de candidaturas propietarias de género masculino, la cuales podrán sustituirse por personas de género femenino.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 29. Las personas que pretendan ser postuladas a una candidatura en el proceso electoral local 2024 no podrán contar con sentencia condenatoria que haya causado estado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. El sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024> a que se refieren los presentes lineamientos, iniciará su operación a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que sean aprobados los lineamientos.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Con la aprobación del presente acuerdo se abrogan los lineamientos que con anterioridad se hubieren emitido en la materia.